

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9397 *ORDEN de 27 de marzo de 1991 por la que se incluyen algunos fertilizantes en el régimen de precios autorizados de ámbito nacional.*

La Comunidad Económica Europea ha concedido una cláusula de salvaguardia sobre los fertilizantes, por la cual se someten a limitación cuantitativa las importaciones de algunos productos del capítulo NC 31.

Ello implica una modificación de las posiciones relativas del mercado, que puede afectar a la razonable evolución de los precios interiores.

Por consiguiente, resulta necesario reforzar la normativa vigente en materia de precios, decidiéndose que mientras permanezca en vigor la cláusula de salvaguardia, los precios de estos fertilizantes se integren en el régimen de precios autorizados de ámbito nacional, excluyéndolos del actual régimen de precios comunicados del mismo hábito.

Por otra parte, en relación con los trabajos para la determinación de los precios de estos productos, y a tenor del artículo 31.3 del Real Decreto 2695/1977, los representantes de las diferentes fases de la producción, comercialización y consumo participarán en estas deliberaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º, 20 y 22 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de diciembre de 1990, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se incluyen en el régimen de precios autorizados de ámbito nacional (anexo 1 B) y se excluyen del régimen de precios comunicados de ámbito nacional (anexo 2.4) de la Orden de 23 de diciembre de 1987 los siguientes productos:

Código NC 31.02.10 Urea, incluso en solución acuosa.

Código NC 31.02.30 Nitrato de amonio, incluso en solución acuosa.

Código NC 31.05.20.10 Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido de nitrógeno superior al 10 por 100 en peso del producto anhidro seco.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y quedará derogada el mismo día en que se termine la vigencia de la cláusula de salvaguardia sobre las importaciones de fertilizantes, aprobada por la Comunidad Económica Europea.

Madrid, 27 de marzo de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de Precios.

9398 *ORDEN de 16 de abril de 1991 por la que se autorizan cuentas en divisas de residentes.*

El proceso de liberalización de la apertura por residentes en España de cuentas en divisas, iniciado en 1988 mediante la Resolución de 10 de mayo, tuvo otro significativo avance en la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 26 de septiembre de 1989, por la que se autorizó con carácter general a los residentes la apertura en España de cuentas en ECUs.

La evolución reciente de nuestro país en materia monetaria y cambiaria, así como el deseo de que España siga profundizando en el proceso de liberalización, más allá de sus compromisos frente a la CEE, aconsejan establecer de inmediato un régimen de completa libertad para la apertura y mantenimiento por los residentes en España de depósitos bancarios denominados en divisas, con el único requisito de que tales cuentas se mantengan en oficinas operantes en España de Entidades delegadas.

Con tal requisito se pretende asegurar la adecuada información de nuestra Administración sobre tales cuentas.

Elo supone no sólo la ampliación de titulares residentes autorizados para mantener cuentas en divisas, sino la eliminación de las limitaciones aplicables a cada uno de los grupos de cuentas existentes en la actualidad.

Por lo demás, el contenido de la presente Orden resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Directiva 88/361/CEE, que reconoce expresamente a los Estados miembros el derecho de adoptar las medidas indispensables para evitar las infracciones de sus leyes y reglamentos, especialmente en materia fiscal. Debe recordarse, además,

que será plenamente aplicable a las nuevas cuentas en divisas la Orden de este Ministerio de 12 de diciembre de 1989 sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las Entidades de crédito, lo que, al facilitar la idónea información de la clientela, redundará en una adecuada competencia entre las Entidades a la hora de fijar las condiciones de las cuentas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los residentes en España podrán, con carácter general, abrir y mantener en oficinas operantes en España de Entidades delegadas cuentas acreedoras a la vista, de ahorro o de cualquier otra clase, denominadas en divisas admitidas a cotización en el mercado español, en los términos establecidos en la presente Orden.

Art. 2.º Las cuentas en divisas de residentes podrán ser abonadas, sin la previa autorización administrativa, por los siguientes conceptos:

- Cobros del exterior correspondientes a cualquier concepto de balanza de pagos, de acuerdo con las normas de control de cambios.
- Trasposos recibidos de otras cuentas en divisas de residentes.
- Intereses devengados por las propias cuentas.
- Entrega de billetes extranjeros.
- Provisiones de fondos, mediante la adquisición de divisas contra pesetas en el mercado español de divisas, efectuada por los titulares de las cuentas.

Art. 3.º 1. Las Entidades delegadas podrán adeudar las cuentas en divisas de residentes, sin previa autorización administrativa, por los siguientes conceptos:

- Pagos al exterior por cualquier concepto de balanza de pagos, de acuerdo con las normas de control de cambios.

En particular, podrán sus titulares disponer de billetes extranjeros u otros efectos al portador con cargo a las cuentas, con sujeción a los límites y restricciones que sobre el uso de tales instrumentos de pago establezcan las normas sobre gastos de viaje y estancia en el extranjero y movimientos de divisas por frontera y sobre exportación e importación de billetes.

- Trasposos a otras cuentas en divisas de residentes.
- Gastos ocasionados por la propia cuenta cargados por la Entidad delegada en que se halle abierta.
- Operaciones de compra de pesetas en el mercado español de divisas.

2. No podrán sus titulares disponer de las cuentas en divisas librando cheques al portador.

Art. 4.º Las Entidades delegadas podrán efectuar libremente los abonos y adeudos correspondientes a las operaciones de compraventa de unas divisas contra otras que efectúe un mismo titular, a través de cuentas abiertas en una misma o en distintas Entidades delegadas.

Art. 5.º Las cuentas en divisas de residentes no podrán presentar saldo deudor.

Art. 6.º La obligación de reembolso de divisas que establece el Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre régimen jurídico del control de cambios, y las disposiciones que lo desarrollan, se entenderá cumplida cuando, dentro del plazo establecido, su titular las abone en una cuenta en divisas de las reguladas en esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Secretaría de Estado de Economía se dictarán las normas de procedimiento necesarias para el funcionamiento de estas cuentas, así como para la comunicación de sus movimientos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo previsto en la presente Orden, en particular:

El segundo párrafo del artículo 10.3, b), y los párrafos segundo y tercero del artículo 10.4 de la Orden de 10 de mayo de 1988 sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones, modificada por la Orden de 29 de junio de 1989.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.